



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3707-SPA-2274
No. Folio: PAOT-05-300/200-14932-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3707-SPA-2274** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Existen dos perros de raza Pitbull encerrados en un corral y encadenados. Duermen prácticamente sobre sus heces, se generan demasiadas moscas. Esto en [Callejón] de Olivo [sin número, entre las calles Ciruelos y Nogal], Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco (...) al fondo esta una casa de color azul y en la parte de enfrente está un corral con dos ejemplares caninos, de raza pitbull, uno color blanco y otro de color negro, ambos están amarrados con cadenas que miden un metro aproximadamente de largo, no se observan trastes de comida ni de agua y están cubiertos con una cobija. (...).*

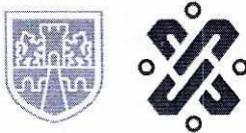
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Callejón de Olivo, sin número, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-3707-SPA-2274

No. Folio: PAOT-05-300/200-14932-2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría en la primera visita de reconocimiento de hechos realizada al inmueble que nos ocupa, constató la existencia de dos ejemplares caninos, hembra y macho con rasgos físicos de la raza Pitbull, los cuales presentaron las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla y raza.
- Se localizaban en un espacio delimitado por reja/malla ciclónica, mismo que se encontraba cubierto por lonas y cobijas sostenidas con rocas grandes y troncos. Desde la vía pública se percibieron olores característicos a heces y orines y presencia de moscas.
- La hembra presentó lesiones en la base de las orejas, por mordedura de moscas. Mientras que el macho presentó secreción oftálmica bilateral.
- Ambos caninos se encontraron atados con cadenas de aproximadamente un metro de longitud; se observaron recipientes con agua, que se encontraban sucios por orina y heces.
- Se recomendó a la persona responsable de los caninos agrandar el alojamiento, así como mantenerlo limpio, así como brindar atención médica veterinaria a los caninos.

Al respecto, en las siguientes cinco (5) visitas de reconocimiento de hechos realizadas, se observó que las recomendaciones sugeridas, consistentes en agrandar y mantener limpio el alojamiento, así como brindar atención médica veterinaria, no fueron realizadas; asimismo, la hembra presentó una lesión adicional a la altura del maxilar izquierdo, por posible pelea entre congéneres, la cual no fue tratada médica mente.

Finalmente, en la última diligencia se constató que la hembra nuevamente presentaba lesiones en ambas orejas por la mordedura de las moscas, mientras que el macho estaba alojado en un espacio con acúmulo de basura.

Ante tal virtud, y considerando las lesiones en las orejas que presentó el canino hembra, así como las condiciones de alojamiento de ambos caninos, en las cuales hay acúmulo de heces, orines y basura; se turnó el expediente a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, con la finalidad de que se valoré la presentación de la acción penal que conforme a derecho corresponda.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta entidad, realizar en el ámbito de sus facultades, la presentación de la acción penal que conforme a derecho corresponda.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:



Expediente: PAOT-2019-3707-SPA-2274

No. Folio: PAOT-05-300/200-14932-2021

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó siete (7) reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Callejón de Olivo, sin número, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco, en los cuales se observó a dos ejemplares caninos, alojados en un espacio delimitado por reja/malla ciclónica, sucio por heces y orines, con lesiones no tratadas médicaamente, atados con cadenas de aproximadamente un metro de longitud, recipientes sucios por heces y orines.
- En virtud de que no se mejoraron las condiciones de alojamiento y no se proporcionó atención médica veterinaria a los animales en comento, se solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta entidad, realizar en el ámbito de sus facultades, la presentación de la acción penal que conforme a derecho corresponda.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento, c.c.p. OF PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/HAGM/EAC*